



---

**Alegatos de conclusión en primera instancia/ Demandante: Julián Alberto Valencia Loaiza/  
Radicado: 17001333900520170025200**

---

Desde LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>

Fecha Jue 5/12/2024 3:08 PM

Para Juzgado 05 Administrativo - Caldas - Manizales <admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (216 KB)

38 Valencia Loaiza Julian Alegatos de conclusión Compañía.pdf;

Doctor  
LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
Juez Quinto Administrativo del Circuito  
Manizales - Caldas

Medio de Control Reparación Directa  
Demandantes: Julián Alberto Valencia Loaiza y otros  
Demandados: E.S.E. Hospital San José de Viterbo y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (Comfamiliar LTDA)  
Radicado: 17001333900520170025200  
Asunto: Alegatos de conclusión en Primera Instancia

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del termino perentorio me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia.

Remito copia a las partes del proceso.

Cordialmente,

**Luis Fernando Patiño Marín**  
**LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**  
**Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701**  
**Pereira - Risaralda**  
**Teléfono 3117440996**  
**Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com**

- **Especialistas en Derecho Administrativo**
- **Especialistas en Seguridad Social**
- **Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado**

---

**De:** LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de diciembre de 2024 2:32 p. m.

**Para:** jurídico@hospitalviterbocaldas.gov.co gushenaoruz123@gmail.com <hospitalviterbo@gmail.com>;



# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

*Abogados Especializados*

Pereira, diciembre 03 de 2024

Doctor  
LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
Juez Quinto Administrativo del Circuito  
Manizales - Caldas

Medio de Control    Reparación Directa  
Demandantes:        Julián Alberto Valencia Loaiza y otros  
Demandados:        E.S.E. Hospital San José de Viterbo y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda (Comfamiliar LTDA)  
Radicado:            17001 33 39 005 2017 00252 00  
Asunto:                Alegatos de conclusión en Primera Instancia

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes denominada LIBERTY SEGUROS S.A., respetuosamente y dentro del término legal correspondiente presento los alegatos de conclusión en primera instancia en los siguientes términos:

Por medio del presente medio de control de reparación directa se pretende establecer si existe falla en la prestación del servicio médico brindado al señor JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA por parte de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DE VITERBO y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA (CONFAMILIAR LTDA). Igualmente, pretende determinar si dicha prestación del servicio médico generó los daños predicados con la demanda.

Frente a lo señalado, es necesario decir desde ahora que la parte accionante no ha logrado probar ninguno de los dichos de responsabilidad extracontractual respecto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO en el asunto de la referencia.

Ninguna de las pruebas allegadas al expediente sirve para concluir que la actuación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO hubiera generado el daño predicado por la parte accionante, por lo que carecen de todo apoyo probatorio las afirmaciones relativas a la existencia de una conducta activa u omisiva de dicha entidad y, por lo tanto, no es procedente imputarle responsabilidad a título de falla en el servicio.

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

Las pruebas allegadas al expediente permiten establecer con certeza que para el 11 de abril de 2015 JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA ingresó a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO con dolor abdominal, se dejó hospitalizado en observación, se le realizaron exámenes de laboratorio y pasadas unas horas había mejorado su cuadro clínico, razón por la que no requirió hospitalización, ni remisión a una unidad hospitalaria de nivel superior y se le dio de alta. Lo registrado en la historia clínica para este día permite concluir que los signos vitales del paciente eran completamente normales. El reporte de los paraclínicos que le fueron tomados salió con características normales.

El paciente ingresó por segunda vez al servicio de urgencias en horas de la mañana del 12 de abril de 2015, para ese momento el dolor no era el mismo, refería dolor en el hemiabdomen derecho, con signos y síntomas de apendicitis, razón por la que el personal médico que lo atendió ordenó su remisión a centro hospitalario de mayor complejidad, la cual se hizo efectiva ese día en horas de la noche, una vez agotado y aprobado los trámites administrativos para ello.

En este asunto declaró el Dr. LUCAS MATEO BEDOYA HERRERA Médico General que atendió al paciente en abril 11 y 12 de 2015 en la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO, de su sustentación se concluyen varios aspectos a saber:

- El paciente consulta el servicio de urgencias el 11 de abril de 2015, por mucho dolor de la gastritis, cólico en el epigastrio de intensidad progresiva, sin vómito, sin náuseas, sin diarrea, sin fiebre, con presión arterial normal, frecuencia cardíaca un poco elevada, temperatura normal, sobrepeso leve, buena saturación de oxígeno, al examen físico sin masas o adenomegalias, los pulmones se escuchaban normal, el corazón normal, el abdomen dolor a la palpación profunda en epigastrio, sin dolor en el punto de McBurney (punto donde se ubica el apéndice), Rovsing negativo (Sin apendicitis), Murphy negativo (sin inflamación de la vesícula), Bloomberg negativo (sin signos de irritación peritoneal) abdomen blando, sin masas, peristaltismo adecuado, puño percusión negativo.
- Paciente consciente Glasgow 15/15.
- El paciente refirió que la sintomatología se presentó una hora antes de la consulta.
- Manifiesta el médico que el paciente no indicaba ninguna irritación peritoneal, por lo que la impresión diagnóstica fue gastritis.
- Se ordenaron líquidos endovenosos y analgésicos.
- Que de acuerdo con los hallazgos al examen físico y a la sintomatología que presentaba no se contempló ninguna otra posibilidad de una ayuda diagnóstica.
- Aclara además que al ser un Hospital de primer nivel no cuenta con el servicio de imágenes diagnósticas.

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

- Se deja en observación para descartar otra enfermedad abdominal.
- El paciente evolucionó satisfactoriamente con el tratamiento médico suministrado.
- Se ordena alta, se indica alertas para reconsulta.
- El paciente ingresa nuevamente con un cuadro de 1 día de evolución de dolor en epigastrio tipo urgente, que se exacerba con la ingesta de alimentos, en ese momento el dolor ya se ubica en el hemiabdomen derecho. Sin episodios de vomito, no deposiciones diarreicas, relata sensación de pico febril, dolor en escala de 3/10, el dolor se exacerbaba con los movimientos.
- Para ese momento impresionaba signos clínicos compatibles con apendicitis aguda, aunque no se descarta otras posibles causas de dolor abdominal agudo, se solicita hemograma y se inicia manejo con líquidos parentales, analgésico y antibiótico.
- Para ese momento el cuadro clínico que presentaba el paciente permitía sospechar de una irritación peritoneal.
- El paciente fue remitido al nivel superior a las 9:56 p.m. de abril 12 de 2015.
- La E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DE VITERBO no contaba con los servicios que permitieran confirmar la impresión diagnóstica para ese momento, ni para atender quirúrgicamente dicha urgencia.

Lo manifestado por el testigo permite concluir que el personal médico al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO le brindó al paciente el tratamiento médico adecuado de conformidad con la sintomatología que para ese momento presentaba. Además, hay que resaltar que el paciente fue atendido con la idoneidad debida, los médicos realizaron el respectivo análisis y diagnóstico de la manera más diligente e integral, ordenando los exámenes de laboratorio pertinentes y remitiéndolo a Unidad Hospitalaria de mayor complejidad.

Es preciso señalar que, el personal médico al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO ejerce una función de medio y no de resultado, por lo que, para el caso específico, no es posible exigirles que hubieran diagnosticado de manera precisa una enfermedad que requería la toma de imágenes diagnósticas, pues era un servicio que no estaba disponible en dicha entidad hospitalaria por prestar un servicio de primer nivel. La prueba existente en el expediente muestra una atención médica dentro de las posibilidades que se podían brindar en ese nivel de atención.

Ahora bien, en audiencia celebrada en julio 25 de 2024, este Despacho ordenó a la parte accionante la presentación de una prueba pericial anunciada previamente en la demanda. En efecto se presentó el dictamen pericial elaborado por la Dra. Alejandra Marcela Patiño Restrepo.

No obstante, ruego al Despacho que no tenga en cuenta el dictamen mencionado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

General del Proceso para ser considerado como dictamen pericial. El contenido de la prueba se limita a una historia clínica, radiografías y sus descripciones, firmadas por la Dra. Alejandra Marcela Patiño Restrepo.

Sobre la prueba pericial el artículo 218 del CPACA establece:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte el artículo 226 del Código General del Proceso sobre la procedencia del dictamen y en concreto los requisitos de este, dispone:

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, 2 técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De conformidad con el artículo 218 del CPACA que regula la prueba pericial en los procesos administrativos y en atención a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, la admisibilidad de una prueba pericial depende de que cumpla con estos requisitos mínimos de forma y fondo. La prueba pericial es idónea cuando permite verificar

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

hechos que requieren de conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos, los cuales deben ser sustentados por profesionales calificados. En este caso, el dictamen presentado carece de los documentos que acrediten la formación profesional y experiencia de la médica firmante, incumpliendo con las exigencias de claridad, precisión, y fundamentación técnica que establece el CGP.

Tras analizar el contenido del documento aportado consistente en una historia clínica y exámenes complementarios, es obligatorio concluir que dicha prueba no reúne los requisitos formales y materiales exigidos por la ley para ser considerada un dictamen pericial, razón por la que solicito respetuosamente que no se tenga en cuenta la prueba pericial allegada por la parte demandante.

Bajo esa óptica, con la prueba documental, y testimonial que reposa en el expediente no se demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo del personal médico que atendió al paciente en las instalaciones de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO, ya que ellos aplicaron su conocimiento médico en la forma esperada con la capacidad instalada en dicho nivel hospitalario, independientemente del resultado al que se llegó, razón suficiente para deducir que se deben negar las pretensiones formuladas por la parte demandante.

No se observa en este asunto que la conducta desplegada por los médicos al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO que atendieron a JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA, fuera la causa adecuada de un daño antijurídico a la parte demandante y mucho menos que por la misma se le pueda atribuir responsabilidad alguna a dicha entidad. Por el contrario, su actuar fue ajustado a la Lex Artis, la atención brindada fue diligente, el actuar del personal médico fue completamente oportuno y adecuado a la evolución y estado del paciente al momento de su consulta, le ofrecieron y practicaron el mejor tratamiento médico de acuerdo con la sintomatología presentada.

La sola demostración de prestación del servicio médico ofrecido a JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA por sí sola, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades accionadas, toda vez que como en este asunto ocurre, no se encuentra la demostración de que las lesiones que dice haber sufrido JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA se produjera como consecuencia de la acción u omisión en que pudiera haber incurrido la entidad accionada durante la atención brindada en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL JOSÉ DE VITERBO.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso contestar las preguntas realizadas al momento de la fijación del litigio por el Despacho, señalando que la prestación del servicio médico ofrecido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL JOSÉ DE VITERBO a JULIÁN ALBERTO VALENCIA LOAIZA fue oportuna y adecuada, y que no existe

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

## *Abogados Especializados*

relación de causalidad entre la prestación del servicio médico y las lesiones que dice haber sufrido, de manera que mal podría imputársele cargos a título de falla en el servicio a la entidad demandada, en consideración a que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Por otro lado, se tiene que la atención médica ofrecida al paciente que originó el ejercicio del presente medio de control se prestó por las entidades demandadas entre el 11 de abril de 2015 y el 13 de abril de 2015, lo cual permite colegir que el término de la caducidad del ejercicio del medio de control que es de dos años se extendió hasta el jueves 13 de abril de 2017.

La convocatoria a la conciliación extrajudicial fue radicada por la parte convocante el lunes 17 de abril de 2017 ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos de Manizales, cuando ya había vencido el término de caducidad para el medio de control de reparación directa establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que no alcanzó la suspensión, ni la interrupción del término de caducidad en el asunto que nos ocupa.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de junio de 2017 en la que el Ministerio Público declaró fracasada la audiencia de conciliación por la imposibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo, y para esa misma fecha se expidió la correspondiente certificación de no conciliación, sin advertir por parte del Ministerio Público que ya se había concretado la caducidad del medio de control.

La demanda fue radicada el 8 de junio de 2017 y fue admitida por medio de auto interlocutorio Nro. 017 del 31 de enero de 2018, sin advertir este Despacho Judicial que este medio de control se había ejercido por fuera del término de caducidad, el cual es de dos años y se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la relación contractual existente entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. por la cual mi representada es llamada en garantía, es preciso decir que, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud - Claims Made Nro. LB 522036 en la que aparece como tomador y asegurado la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO, c vigente desde 20150101 hasta 20161231.

La póliza objeto del llamamiento en garantía tiene la modalidad CLAIMS MADE (reclamación hecha), en la cual opera un sistema de reclamación que delimita

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*

# *Luis Fernando Patiño & Asociados*

*Abogados Especializados*

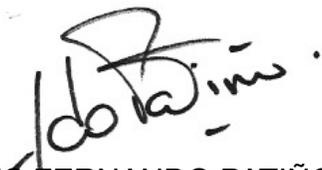
temporalmente el contrato de responsabilidad civil, donde lo importante es que la reclamación se realice dentro del término de la vigencia de la póliza.

Cabe resaltar que el hecho de que da cuenta el presente proceso no tiene cobertura de la póliza, toda vez que al revisar la modalidad de la misma, se encuentra que ésta es Claims Made, la cual tiene como condición explícita dentro del condicionado general, que para los efectos de la cobertura de responsabilidad civil profesional se entiende por siniestro como el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y cuyas consecuencias sean reclamadas por primera vez a la aseguradora, por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza, situación que teniendo en cuenta la última renovación de la presente póliza, el plazo final para que se generara notificación o reclamación alguna a LIBERTY SEGUROS S.A. era hasta el día 20181231 y como no existe reclamación o notificación alguna por parte de la E.S.E. Hospital San José de Viterbo hasta esa fecha, y teniendo en cuenta que la notificación del llamamiento de garantía formulado por la E.S.E. Hospital San José de Viterbo a LIBERTY SEGUROS S.A. se realizó el 20200310, no existiría cobertura alguna sobre esos hechos.

En virtud de lo expuesto, reitero que me opongo a que se condene a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO a pagar a favor de la parte accionante suma de dinero alguna y ruego al Despacho se sirva denegar las pretensiones que constan en la demanda respecto de la mencionada entidad.

Finalmente solicito que se absuelva a mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. convocada en calidad de llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO a este proceso.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN  
C.C. 16.710.946 de Cali  
T.P. 122.187 del C.S. de la J.

Elaboró Sulay Garnica

*LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*  
*Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira*  
*Correo Electrónico: [luisferpatino@hotmail.com](mailto:luisferpatino@hotmail.com)*  
*Teléfono 3117440996*